



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 588

Bogotá, D. C., viernes 1º de octubre de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifican las funciones de las comisiones de regulación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las comisiones de regulación cumplirán exclusivamente funciones de asesoría, en relación con los servicios públicos domiciliarios. Las decisiones, la fijación de criterios, indicadores, modelos, fijación de tarifas, y demás aspectos ejecutivos que les asignaban las leyes y las normas reglamentarias, pasarán directamente a los despachos de los Ministros.

Las funciones que venían cumpliendo las comisiones de regulación referentes a la coordinación del sector de los servicios públicos domiciliarios serán asumidas por el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y por las oficinas de planeación de los Ministerios de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Minas y Energía y Comunicaciones, respectivamente.

Dichas funciones se cumplirán con el exclusivo fin de dictar normas generales sobre el control de eficiencia de los servicios públicos, estimular la competencia y mantener las tarifas en niveles de sostenibilidad para la prestación de los servicios.

La demás funciones, relacionadas con la fijación de criterios técnicos y operativos para la prestación de los servicios serán acordadas en cada caso con los operadores, de acuerdo con estándares internacionales, por la Superintendencia de Servicios Públicos, a modo de acuerdo de gestión o plan de desempeño que será obligatorio para el operador.

Artículo 2º. El personal, los bienes y demás elementos a disposición de las comisiones de regulación, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones serán reasignados por el Presidente de la República.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Guillermo Vélez Trujillo,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Presento a la consideración del honorable Senado el proyecto de ley por medio de la cual se modifican funciones de las comisiones de regulación teniendo en cuenta que el tema de los servicios públicos domiciliarios será de gran importancia en el trámite del Tratado de Libre Comercio, TLC, y del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas, ALCA.

Las comisiones de regulación han manejado un marco regulatorio que genera tarifas demasiado elevadas y que hace imposible que las empresas que deseen asentarse en territorio colombiano puedan lograr precios competitivos para sus productos.

Cuando se incluyó en la Constitución Política el tema de los servicios públicos se indicó que los mismos estarían sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pero que dichos servicios podían ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. “En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia”.

En la exposición de motivos de la ponencia para segundo debate de la Asamblea Nacional Constituyente se dijo:

“El tema de los servicios públicos queda también consagrado en la nueva Constitución. Responde al anhelo ciudadano de que este sector de la economía, especialmente su régimen tarifario, conserve un orden lógico y una correspondencia con su impacto social, que se ha hecho más agudo durante las dos décadas pasadas, como lo verifican los incontables paros cívicos por la mala prestación del servicio, por su deficiente calidad, por el alto costo de sus tarifas o simplemente en razón del reclamo por su ausencia... Para cerrar y concluir el círculo, la nueva Constitución le otorga al Presidente de

la República la facultad indelegable de señalar las políticas generales de administración de los servicios públicos y su control de eficiencia que, además de su vigilancia administrativa, que la tiene que cumplir a través de la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad que el constituyente directamente crea como una defensa efectiva de los intereses del ciudadano". (Gaceta Constitucional 113 página número 13).

Hubo, entonces, una primera intención del Constituyente para que la regulación estuviera en los más altos niveles, el Congreso expidiendo las leyes y el Presidente las normas de administración, pero posteriormente se introdujeron elementos extraños al proceso de manejo de los servicios públicos, creando comisiones de regulación con naturaleza de unidades administrativas especiales, cuyo afán regulatorio ha excedido la capacidad de estudio y comprensión de los usuarios de los servicios públicos.

El Estado tiene que ser sencillo y comprensivo para todos los habitantes del territorio y la finalidad de crear entidades o dependencias administrativas es lograr la eficiencia, la eficacia y la economía en las relaciones entre los ciudadanos y el Estado y de estos entre sí, pero las comisiones de regulación en Colombia han proferido un intrincado número de disposiciones que hacen cada vez más complicado entender el tema de los servicios y su determinación tarifaria.

Las tarifas fueron objeto de estudio por la Asamblea Nacional Constituyente y en ellas centraron su atención quienes pretendían que los servicios tuvieran una regulación que emanara de la propia Constitución. Pero no ha sido ese el desarrollo de los servicios y, por el contrario, gracias a las comisiones de regulación, unos pocos sectores de la economía siguen ostentando el poder de determinar qué tarifas se cobran y cuáles deben ser los modelos de empresa que deben prevalecer en nuestro país.

Considero que ha llegado el momento de revisar el modelo jurídico a partir de las comisiones de regulación, para devolver a los Ministerios de manera directa su capacidad para intervenir los servicios públicos. Deben ser los Ministros quienes se encarguen de ejercer bajo su propia responsabilidad las funciones que la ley les asigne o las que les delegue el Presidente de la República.

Serán los Ministros, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, los que dicten o preparen para la firma del Presidente las normas generales, y los aspectos técnicos y operativos corresponderán a estándares internacionales que serán acordados en forma directa entre el operador y la Superintendencia de Servicios Públicos.

Así es claro, en este campo, que la prestación de los servicios públicos puede ser realizada tanto por las autoridades públicas como por los particulares o comunidades organizadas, pero en todo caso el Estado siempre tendrá bajo su cargo la regulación, control y vigilancia de estos servicios, control y vigilancia de tales servicios que, además, con la facultad general que asigna la Carta, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines que le competen (C. P. Art. 365). Esta regulación atribuye al Estado la facultad de dirigir la economía e intervenir en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía y mejorar la calidad de vida de los habitantes, obviamente sin perjuicio del reconocimiento de la libre iniciativa privada (C. P. Arts. 333 y 334).

Por consiguiente, la Carta, a pesar de que reconoce la posibilidad de que los particulares presten servicios públicos, reserva funciones esenciales al Estado en esta materia, y en especial le atribuye una

competencia general de regulación (C.P. Art. 365). Nótese que esta norma atribuye genéricamente esa función de regulación al Estado, sin señalar explícitamente que esta corresponde a una determinada institución específica. Ahora bien, esta Corte ha señalado que en general la palabra Estado se emplea en la Carta para designar al conjunto de órganos que realizan las diversas funciones y servicios estatales, ya sea en el orden nacional, o ya sea en los otros niveles territoriales. Por ende, cuando una disposición constitucional se refiere al Estado, y le impone un deber, o le confiere una atribución, debe entenderse *prima facie* que la norma constitucional habla genéricamente de las autoridades estatales de los distintos órdenes territoriales.

Por ende, la competencia de regulación de los servicios públicos es genéricamente estatal, lo cual obviamente no significa que esa facultad pueda ser atribuida por la ley a cualquier entidad estatal, por cuanto la Constitución delimita, en materia de servicios públicos domiciliarios, algunas órbitas específicas de actuación de las distintas ramas de poder, las cuales deben ser respetadas. (Sentencia C-272/98).

Se implanta, igualmente, el modelo de planes de desempeño que hoy se aplican a las dependencias o entidades por parte de los organismos de control. De esa manera los procesos de globalización estarán regulados, por una parte, por normas claras que dictan los responsables políticos ante el Congreso y, por la otra, por los acuerdos entre el organismo de vigilancia y los operadores lo que permitirá que las tarifas se cobren teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y las condiciones económicas de las regiones. Eso motivará a las empresas a asentarse en uno u otro lugar de la geografía nacional.

Igualmente se pondrá en práctica la descentralización real que tanto temor despierta entre quienes ostentan las más altas dignidades del Estado. Porque en Colombia se habla de la descentralización cuando se pretende revisar la política de transferencias a las regiones para asignarles más funciones pero sin entregarles más recursos.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha precisado los conceptos de autonomía y descentralización, que deben reflejarse en el tema de los servicios públicos.

La autonomía no se materializa en un simple traslado de funciones y responsabilidades del centro a la periferia; ella se erige como un poder de dirección política que la comunidad de cada localidad, reivindica para sí y ejerce por medio de sus representantes. Ese poder de dirección política no se agota en el derecho indiscutido que tienen de gobernarse por autoridades propias, sino que se extiende y se concreta en un poder de dirección administrativa, que presenta como principal objetivo la gestión de sus propios y particulares intereses, dentro de los límites que les impongan la Constitución y la ley.

La vigencia paralela de los principios de unidad y autonomía exige su realización armónica, no excluyente, que permita afirmar los intereses locales dentro del marco que delimita el ordenamiento superior, pues sólo así se logrará el equilibrio requerido para, preservando el principio unitario que se consagró en la Carta Política como pilar fundamental del Estado, se garantice por lo menos la realización del núcleo esencial de la autonomía en las entidades territoriales, protegiendo y respetando el derecho que ellas tienen de regular los que se han denominado sus propios y particulares intereses. (Sentencia C-534/96).

La descentralización administrativa obedece a una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la Rama Ejecutiva del Poder Público, la cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de este en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales. La descentralización administrativa se erige además como un instrumento para la intervención estatal en la explotación y uso de los recursos naturales, la producción, utilización y consumo de bienes y en la prestación de los servicios, para las finalidades previstas en la Constitución.

La descentralización por servicios, desconcentrada, permite el ofrecimiento y la concreción de apoyos técnicos, económicos y prestacionales a las administraciones regionales y locales, con lo cual hasta cierto punto se hace efectivo el derecho a la igualdad material, en la medida en que se permite a dichas comunidades acceder a los beneficios que el Estado brinda a través de sus organismos nacionales. (Sentencia C-295/95).

Sin entrar en otras apreciaciones de fondo, considero que el Gobierno Nacional debe pensar seriamente en eliminar dichas comisiones cuyo costo asciende a cifra superior a los \$20.000 millones anuales, recursos que deberían destinarse al pago de subsidios para los más pobres a fin de que puedan acceder a los servicios o para ampliar la cobertura de los mismos.

De los honorables Senadores:

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 30 de septiembre de 2004

Señor Presidente:

A fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 135 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifican las funciones de las comisiones de regulación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 30 septiembre de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2004

Doctor

GERMAN ARROYO

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Presentación ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 22 de 2004 Senado.

Respetado doctor:

Con toda atención presentamos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 22 de 2004 Senado, *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los honorable Senadores *Germán Vargas* y *Luis Humberto Gómez Gallo*.

Presentamos tres copias y la ponencia en medio magnético.

Agradecemos su amable atención.

Cordial saludo,

Flor M. Gnecco Arregocés y *Gustavo Enrique Sosa Pacheco*,
Senadores Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 22 de 2004 Senado, *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los honorables Senadores *Germán Vargas Lleras* y *Luis Humberto Gómez Gallo*, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presente proyecto de ley está constituido por 25 artículos. En el primer artículo, se encuentra el objetivo y ámbito de aplicación del

proyecto de ley, el cual busca garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad cognitiva; igualmente busca desarrollar un régimen legal que permita alcanzar su desarrollo social, económico y cultural.

En el artículo 2°, se establecen las definiciones de los conceptos de discapacidad cognitiva, retraso mental límite, retraso mental ligero, retraso mental moderado, retraso mental severo, retraso mental profundo, prevención, rehabilitación integral, habilitación y formación laboral.

El artículo 3°, invoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al cual tienen derecho las personas con discapacidad cognitiva. A su turno el artículo 4°, crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, dicho comité se convertiría en un órgano asesor del Gobierno Nacional a nivel institucional. Tendría carácter permanente para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de políticas, estrategias y programas específicos para las personas con discapacidad cognitiva.

La integración de este Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva, está contemplada en el artículo 5°. Estaría encabezado por el Vicepresidente de la República, los Ministros de la Protección Social, Cultura, Educación y Hacienda y Crédito Público, o sus delegados respectivos. Los representantes de las entidades jurídicas, de los establecimientos educativos y de los padres de familia, serán designados por el Vicepresidente de la República.

El artículo 6°, plantea las funciones que este comité desarrollaría, las cuales están referidas a la fijación y control de la ejecución de políticas, estrategias y programas encaminados a garantizar el bienestar integral del discapacitado cognitivo. A su vez el artículo 7° establece que el Gobierno Nacional a través de este comité, desarrollará las medidas preventivas necesarias para disminuir el riesgo de presentación de esta discapacidad tanto en las madres como en los niños. Estas medidas preventivas están encaminadas a los programas pre y postnatal, así como a las campañas publicitarias encaminadas a prevenir la desnutrición.

Contempla también el presente proyecto de ley, la protección de los bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad cognitiva, así como de los frutos, productos y rendimientos de estos. Será exclusivamente el titular, el beneficiario del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Contempla el proyecto en sus artículos 10, 11, 12, 13 y 14, funciones específicas del Ministerio de Educación Nacional, a quien le correspondería establecer las estrategias, políticas y normas para fortalecer la educación de los discapacitados cognitivos tanto en la educación formal, como en la alternativa. Debe además fomentar una cultura de dignidad y respeto por los Derechos Humanos, políticos y sociales de esta población. Como cumplimiento al derecho a la igualdad, consagrada en la Constitución Política, se propone la integración en la educación formal, de los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad cognitiva de los diferentes niveles en igualdad de condiciones y oportunidades, para que se cree pedagogía educativa, se fomente la cátedra y se diseñen medios e instrumentos especiales, que permitan el aprendizaje de los discapacitados cognitivos. Se reconoce que toda persona con discapacidad cognitiva, tiene derecho a una educación desde una estimulación temprana, hasta la educación superior, siempre y cuando su limitación física o mental se lo permita, y que este derecho

se puede ejercer tanto en instituciones de educación pública como en las privadas.

Para dar cumplimiento a este derecho de educación y especialmente, el superior, las universidades reservarían un tres (3%) de las plazas disponibles para estudiantes que les sean reconocidos un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Esta minusvalía debe ser acreditada por órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

Se garantiza que para el acceso a la educación superior de personas con discapacidad cognitiva, en entidades de carácter oficial, este se realizará bajo los principios de igualdad de oportunidades y de no discriminación. Para los procedimientos de admisión, las instituciones universitarias deben crear medidas para la buena adaptación de las personas con discapacidad cognitiva.

Las funciones que los docentes para los discapacitados cognitivos desarrollarían, estarían orientadas a la integración cultural y social; así también deberán propender a que estas personas tengan los medios técnicos y educativos para su desarrollo. En este aspecto el Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico, financiero y de personal a las entidades territoriales para establecer instituciones educativas especializadas en cada jurisdicción.

En relación con la salud, los artículos 15, 16 y 17, responsabilizan a las instituciones de salud, para que una vez se detecte algún déficit o discapacidad cognitiva la persona sea remitida a un centro especializado para efectuar la valoración correspondiente y se determine el nivel de intervención correspondiente. Esta asistencia médica se recibirá en forma gratuita y a perpetuidad, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La cobertura en salud comprende la intervención imprescindible de los especialistas que por la particular patología deben determinar las acciones de evaluación y orientación, los estudios de diagnóstico y control que no se encuentren contemplados en los servicios que brinden los entes obligados en la presente ley. Además, el diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar de la persona con discapacidad cognitiva.

Como un aspecto fundamental para el desarrollo, adaptación e integración de la persona con discapacidad cognitiva, el proyecto plantea en los artículos 18, 19 y 20, que es función del Estado propender a la permanente capacitación y actualización técnica para las personas con discapacidad cognitiva. Deberá el Estado crear un sistema de empleos u ocupaciones protegidos y reservados, de tal suerte que aseguren la integración económica de estas personas, a la sociedad sin que le sean vulnerados su integridad física y moral. Le corresponde también al Ministerio de la Protección Social, velar para que a las personas con discapacidad cognitiva, que se desempeñan en diversas labores, se les reconozcan los mismos beneficios que los trabajadores normales.

Con el propósito de garantizar el derecho al trabajo, le corresponde a todas las entidades del Estado ocupar personas con discapacidad cognitiva, siempre y cuando reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en un porcentaje no inferior al 2% de la totalidad del personal. En relación con los empleadores particulares, cuando estos concedan trabajo a personas con discapacidad cognitiva, tendrán derecho a una deducción especial en los impuestos equivalente al 40% en cada período fiscal.

Para facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad cognitiva, el artículo 21 establece que las empresas de transporte colectivo terrestre y deberán transportar gratuitamente a las personas

con discapacidad cognitiva, en los trayectos del domicilio de este, al centro de rehabilitación, y/o centro educativo o habilitación al que deba asistir.

Como una forma de incentivar la importación y compra de equipos para el beneficio de la población con discapacidad cognitiva, el artículo 22, habla de la reglamentación de beneficios tributarios por la compra e importación de equipos que sean de beneficio a la población con discapacidad cognitiva, a los centros de habilitación y rehabilitación. De igual manera, habrá liberación de gravámenes en la adquisición de medicamentos importados o nacionales que las personas con discapacidad cognitiva requieran para su tratamiento. Esta importación deberá ser efectuada por la persona con discapacidad cognitiva, y para los casos de enajenación mental será realizada por el curador; esta importación se realizará por prescripción médica avalada por dictamen favorable del comité de personas con discapacidad. Los medicamentos deben ser consumidos por la persona con discapacidad y no los puede vender, ni donarlos posteriormente.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creará beneficios tributarios para las empresas que creen o importen equipos encaminados a la atención de la población con discapacidad cognitiva.

Como último tema del presente proyecto de ley, los artículos 23 y 24, se refieren a la recreación y bienestar de las personas con discapacidad cognitiva, para lo cual el Gobierno Nacional a través de los organismos competentes fomentará la participación de esta población en todas las actividades culturales, recreativas, deportivas, religiosas, tanto a nivel nacional como municipal. Como incentivo para la asistencia a las actividades deportivas y culturales, organizadas por el Instituto Nacional de Cultura, los entes deportivos, departamentales y municipales, se otorgará un descuento hasta del 50% sobre el valor de la entrada, a toda persona que presente el certificado de discapacidad cognitiva, expedido por un profesional capacitado y debidamente acreditado para ejercer su profesión en Colombia.

Por último el artículo 25 habla sobre la vigencia de la ley.

Una vez estudiado el articulado del presente proyecto de ley, se puede establecer que efectivamente la Constitución Política consagra en su artículo 13, el deber del Estado de proteger “especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

A su turno el artículo 47, establece que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Basados en estos dos artículos, se puede concluir que le corresponde al Estado brindar protección y atención en forma integral a las personas con discapacidad, para que ellas logren una adaptación, oportunidades laborales, bienestar y seguridad social, a los cuales tienen derecho de acuerdo con el principio de igualdad.

Teniendo el Estado una responsabilidad con este tipo de población, hasta el momento se ha promulgado la Ley 361 de 1997, la cual establece los mecanismos de integración social de las personas con limitaciones y otras disposiciones, pero da un mayor énfasis a las personas limitadas física y sensorialmente. Aunque dicha ley busca favorecer a los limitados físicos, no profundiza o contempla un capítulo para las personas con discapacidad cognitiva, razón por la

cual se hace necesario presentar un proyecto de ley que permita suplir la falencia de la actual ley.

Como se puede ver en el articulado del presente proyecto de ley, se presentan las definiciones específicas para aclarar y enmarcar conceptualmente la discapacidad cognitiva en sus diferentes niveles de manifestación, y así poder desarrollar una ley encaminada a proteger y permitir el desarrollo y adaptación para este tipo de población.

Una diferencia que se plantea en el presente proyecto de ley, es que en su artículo 5°, se plantea la integración del Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, el cual tendría funciones específicas para este tipo de alteración. A diferencia de la Ley 361 de 1997, que en su artículo 6° se constituye el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación, pero dicho comité engloba de manera general a las personas con limitación y específicamente a las limitadas físicas. Esta es una de las razones específicas para garantizar que se desarrollen políticas, planes y programas para las personas con este tipo de discapacidad, buscando de esta manera el cumplimiento por parte del Estado en cabeza del Vicepresidente de la República y el compromiso de las entidades encargadas de desarrollar estos programas.

Este comité también tendría la característica de verificar que los programas y planes planteados se desarrollen a cabalidad y de ser necesario efectuar los correctivos que en un momento dado se requieran para la cobertura total de la población con discapacidad cognitiva.

Otro aspecto a destacar del proyecto de ley es la prevención, promoción y el fortalecimiento que se realizaría para una mayor integración familiar, social y cultural de las personas con discapacidad cognitiva, y es el que hace referencia a la inclusión del grupo familiar, el cual se constituye como un apoyo moral para la rehabilitación y habilitación del miembro de familia que presente esta alteración.

De otra parte, se fortalecería la educación en cuanto a la capacitación de los docentes para que ellos sean idóneos en su labor, creando, desarrollando y aplicando las técnicas y procedimientos adecuados teniendo en cuenta el nivel de discapacidad de los alumnos. Como complemento a la educación superior se prevé el ingreso de personas con discapacidad cognitivas, para lo cual las instituciones de educación tanto del sector público como privado, deben adecuar sus procedimientos de admisión.

Una bondad que plantea el proyecto de ley, es la atención gratuita y vitalicia de las personas con discapacidad cognitiva por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en donde contarán con la asistencia profesional de especialistas teniendo en cuenta la patología específica de esta discapacidad, los estudios de diagnóstico y control y la orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar.

Se reconoce la capacidad laboral de las personas con discapacidad cognitiva evitando la discriminación en la remuneración para estas personas; se garantiza el ingreso a las empresas en un dos (2%) del total de los empleados y se estimula a los empleadores para que incluyan esta población en las empresas con una deducción especial de los impuestos, equivalentes al 40% en cada período fiscal. Para dar cumplimiento a este derecho al trabajo, el Estado debe propender a una permanente capacitación y actualización técnica para las personas con discapacidad cognitiva.

Por último se plantea que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamente beneficios tributarios para aquellas personas o empresas que fabriquen equipos o importen estos siempre y cuando sean para el beneficio de este tipo de población. Asimismo, se estimula participación de las personas con discapacidad cognitiva en eventos deportivos y culturales con descuentos del 50% sobre el valor de la entrada de estos espectáculos, ya sea a nivel departamental y municipal.

CONCLUSION

En mérito a lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión, la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 22 de 2004 Senado, *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Flor M. Gnecco Arregocés y Gustavo Enrique Sosa Pacheco,
Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2004 SENADO, 156 DE 2003 CAMARA

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco "Luis Carlos González" y se dictan otras disposiciones.

Autoría del proyecto:

El proyecto de ley que nos ocupa tiene como autor al honorable Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo quien consciente de la importancia que tiene el Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González para la cultura y el folclor no sólo de su departamento Risaralda, sino de todo el país pero en especial para la ciudad de Pereira y toda la zona de influencia, ha querido que este evento sea llevado a la categoría de patrimonio cultural de la Nación.

1. Antecedentes

El "Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González" fue creado mediante las Ordenanzas 016 del 28 de noviembre de 1991, 023 del 26 de noviembre de 1992 y 017 del 24 de diciembre de 1993 de la honorable Asamblea Departamental de Risaralda, en memoria del versificador LUIS CARLOS GONZALEZ, que nació en la ciudad de Pereira el 26 de septiembre de 1908 y murió en la misma ciudad el 17 de agosto de 1985; autodidacta en muchos campos, desde muy niño manifestó gran facilidad para rimar versos, la cual usó para ser festivo participante de cuanta justa causa cívica o

cultural se desarrollaba en su pequeño poblado; su primer bambuco data de 1940, cuando Enrique Figueroa López puso música a "Vecinita". Dejó una extensa obra que aún no se recopila, pues entregó muchos versos a sus amigos y conocidos, sin dejar copia de ellos, poemas de corte humorístico, de grito social, de ocasión o de claro sabor terrígeno, aunque jamás ejecutó un instrumento musical, ni estudió algo relacionado con el tema; sus letras contienen en sí mismas tal cadencia, que puede decirse que nacían con música incorporada.

Marco constitucional y legal

Como argumentos del orden constitucional y legal que fundamentan el presente proyecto de ley podemos mencionar las siguientes disposiciones que hacen de la cultura un derecho que debe ser protegido y fomentado por el Estado colombiano en todas sus instancias:

a) Constitución Política de Colombia

Artículo segundo (2°), preceptúa: Son fines del Estado entre otros, "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

Artículo octavo (8°) señala que: "Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". Este principio es concordante con la recomendación de la Unesco, en lo referente a la salvaguarda de la cultura tradicional y popular.

Artículo cincuenta y dos (52), primer inciso, establece: "Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre".

Artículo setenta (70), precisa lo siguiente "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional". "El Estado reconoce la igualdad y la dignidad de todos los que viven en el país". "El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".

Asimismo, la norma fundamental prevé que "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado".

b) Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura en desarrollo de los artículos de la Constitución Nacional a los que hemos hecho referencia.

"La cultura en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente para los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y de la cultura colombiana".

"El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad de la Nación colombiana".

"Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación". De igual manera, la citada norma considera que el Estado debe preservar el patrimonio cultural de la Nación, apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

Artículo 4°. Ley 397 de 1997: Define patrimonio cultural de la siguiente manera: El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la Cultura popular.

El artículo 18 de la citada norma establece: “El Estado a través del Ministerio de Cultura, y de las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

Para tal efecto establecerá, entre otros programas bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias...”.

En consecuencia como el Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González, goza de reconocimiento expreso del municipio de Pereira y el departamento de Risaralda, como expresión de la cultura popular, legal y constitucionalmente, existen razones y argumentos suficientes para que estas manifestaciones de la nacionalidad colombiana sean declaradas patrimonio cultural de la Nación.

El proyecto en materia de gasto público

Tal y como se encuentra redactado el proyecto de ley en su artículo 2° en materia de gasto público, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-490 de 1994 con ponencia del Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias al expresar “Salvo en el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas (las enunciadas en el artículo 150, numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b), c) del numeral 19 del mismo artículo) no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comparten gasto público. Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo reducir la facultad del Congreso y sus miembros, a proponer proyectos de ley sobre referida materia, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusivamente y discrecionalmente al Gobierno. (Subrayado nuestro).

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en la prohibición para que el congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto.

Asimismo, el presente proyecto de ley en ningún aparte consagra un mandato imperativo al ejecutivo para generar gasto, razón por la cual se ha propuesto el cambio de la expresión incorporará por “podrá incorporar” redacción que se ajusta a las provisiones constitucionales.

En consecuencia queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo sino una autorización, por lo tanto,

el texto es consonante en toda su extensión con las sentencias de la Corte Constitucional: C-490 de 1994 ya mencionada y las Sentencias C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez y la C-197 de 2001 ponencia del doctor Rodrigo Escobar.

Proposición

Con fundamento en las razones y argumentos de orden cultural y legal antes expuestos, con el respeto acostumbrado, solicito a la sesión de la Comisión dar primer debate al Proyecto de ley número 064 de 2004 Senado, 156 de 2003 Cámara, *por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco “Luis Carlos González” y se dictan otras disposiciones.*

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA FAVORABLE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2004 SENADO, 233 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la provincia antioqueña de Urabá en sus cien años de pertenecer al departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2004

Señor doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente Comisión Segunda Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Por medio de este concepto nos permitimos presentar ponencia favorable al Proyecto de ley número 101 de 2004 Senado, 233 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la provincia antioqueña de Urabá en sus cien años de pertenecer al departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Se trata de un reconocimiento a una región ampliamente conocida en todo el territorio de la república, identificada como una de las zonas de frontera de mayor prosperidad, que habrá de tener además una gran significancia frente a los procesos de apertura comercial y a la conformación de los grandes proyectos-país basados principalmente en la agroindustria.

Urabá constituyó el primer asentamiento europeo en el continente americano. San Sebastián de Urabá (Necoclí) y Santa María La Antigua del Darién fueron los primeros poblados en la América Continental. De Santa María La Antigua del Darién partieron los conquistadores hacia Centro y Norteamérica, y luego del descubrimiento del istmo de Panamá por Balboa quien procedía de esa antigua ciudad, se abrieron igualmente los caminos de la conquista del Perú y Chile con Pizarro, Valdivia y Almagro.

Pese a haber sido la cuna de los descubridores, la región ha permanecido durante 500 años a la espera de un mejor trato y de una mayor incorporación a la vida nacional.

En 1905 tras la reorganización territorial ordenada por el entonces presidente General Rafael Reyes se entró a formar parte del pujante departamento de Antioquia. Desde entonces, hace 100 años, constituye una de las más importantes provincias de ese departamento. Con el objeto de conmemorar esa fecha el representante urabeño, Jesús Enrique Doval Urango radicó el proyecto de ley a fin de “reconocer y no dejar en el olvido a quienes se han interesado, han poblado la región de Urabá, en especial las personas que han hecho

patria, han contribuido con su desarrollo, tanto las que aún vivimos y que han fallecido pero que se les recordaría en nuestras memorias “Urabá, es una tierra de todos y para todos y de oportunidades” tal como lo dice un dicho “el mundo pasa y pasará por Urabá”.

Es de advertir que el proyecto mismo autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en la ley general de presupuesto las apropiaciones específicas con el objeto de dar cumplimiento a la ley que hoy se tramita.

Es importante destacar que las erogaciones no son cuantiosas como se desprende de los artículos 4°, 5° y 6°. Donde realmente el gasto público queda básicamente reducido a la erigir de tres monumentos en Turbo, Apartadó, y Necoclí con los requisitos de radicación, nos permitimos presentar a la consideración de ustedes la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2004 Senado, 223 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la provincia antioqueña de Urabá en sus cien años de pertenecer al departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Luis Guillermo Vélez T., Manuel Ramiro Velásquez A., Luis Alfredo Ramos, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano.

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2004

Honorables Congressistas:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 42 de 2004 Senado, *por medio del cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano*, me permito presentar a su consideración el siguiente informe.

Antecedentes

Se trata de iniciativa presentada por el Senador Luis Emilio Sierra Grajales ante la Secretaría General del Senado el día 3 de agosto de 2004, bajo el número 42 de 2004 Senado.

Este proyecto de ley había sido objeto de estudio por parte de la Comisión Segunda de Senado durante el período legislativo comprendido entre el 20 de julio de 2003 y el 20 de junio de 2004, que en su proceso de estudio para primer debate en dicha Comisión fue archivado, argumentándose entre otras razones que: “... *este evento hace parte del patrimonio cultural de la Nación. Por tal motivo, no es necesaria una ley para este reconocimiento...*”, razón que por supuesto no deslegitima la presente iniciativa y que además reafirma la necesidad de hacer expreso tal reconocimiento, con el único fin que reciba la protección, conservación y divulgación que como tal le corresponden.

Consideraciones generales

a) Aspecto histórico y cultural

El pasillo apareció en la vida nacional como expresión del inconformismo independentista en algunas regiones del nuevo reino, buscaba la recreación de algún tipo de danza más acorde con

el ambiente criollo, se trataba de hallar una modalidad coreográfica musical, con atuendos, vestuario y atributos de danza que permitieran el acceso popular a estas formas de expresión artística y cultural.

Las raíces del pasillo fueron introducidas a nuestro territorio en las postrimerías de la colonia para convertirse después de conseguida la independencia, en la música de la vida republicana, considerándose como un elemento auténtico colombiano, ya que su origen se dio más por una necesidad de la época frente al desarrollo cultural que como imitación de esos aires importados por los europeos.

En las primeras décadas del siglo XX el pasillo es el aire más popular representativo, por cuanto no hubo compositor de música popular en Colombia que dejara de ofrecer un pasillo, por lo menos, como contribución suya al patrimonio artístico del país.

Su estructura y el esquema fue obra del maestro Pedro Morales Pino, en los finales del siglo XIX, coincidió en ese momento la aparición de formas de agrupación que le darían un carácter definido a la música Nacional: la estudiantina, el dueto vocal y el trío instrumental, entonces el pasillo se convirtió en ritmo consuetudinario al lado del bambuco.

En la actualidad el pasillo ha variado radicalmente y es precisamente porque desde sus orígenes el aire de pasillo se afinó y sustentó en construir, sobre una estructura antigua, nuevas formas de concebir la creatividad para la música colombiana, dándole origen al Pasillo Contemporáneo.

El festival objeto del presente reconocimiento, se realiza en homenaje a los Hermanos Hernández, cultores de la música colombiana nacidos en Aguadas, y gracias al esfuerzo y a la gestión de la Corporación Turaguadas que ha convertido el festival en un evento de gran importancia tanto a nivel nacional como internacional;

b) Contenido del proyecto

En el proyecto se proponen cuatro artículos, de los cuales el primero declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano que se celebra en Aguadas, Caldas. El segundo se refiere a la divulgación, protección y conservación de esa tradición artística-musical, y con base en el artículo quince de la Ley 397 de 1997 o Ley General de la Cultura se alude a la financiación y la sostenibilidad. Este artículo en su parágrafo autoriza al Gobierno Nacional para que efectúe las asignaciones económicas necesarias para el cumplimiento del objeto propuesto en la presente ley. El artículo tercero autoriza al Ministerio de Cultura para que asuma compromisos en la organización y divulgación del festival, lo mismo que para la consecución de recursos económicos diferentes a los que se derivan del Presupuesto General de la Nación. El artículo cuarto se refiere a la vigencia de la ley a partir de su sanción;

c) Fundamentos constitucionales

En primer lugar, es importante señalar que según el artículo 150 de la Constitución es facultad del Congreso hacer las leyes y por medio de ellas interpretar reformar y/o derogar las mismas, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento e, igualmente, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado para este caso en concreto, es la encargada de dar primer debate al presente proyecto de ley, toda vez que según el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 un asunto de su competencia es lo relacionado con cultura.

De lo anterior, concluimos que el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa

legislativa no es otro que el de la libertad, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución

En segundo lugar, frente a la atribución de declarar patrimonio cultural de la Nación a un bien o valor cultural que sea expresión de la nacionalidad Colombiana, por parte del Congreso, dispuesto en el artículo 1°. De la presente iniciativa, destacamos que si bien el mismo legislador delegó ante el Ministerio de Cultura –Consejo Nacional de Monumentos Nacionales (art. 4° y ss Ley 397 de 1997) ciertas atribuciones, ello no obsta para que en virtud de la cláusula general de competencia pueda el Congreso darle directamente el carácter de patrimonio cultural de la Nación a un conjunto de valores y bienes públicos,¹ como ha sucedido en los casos de el Carnaval de Barranquilla, el Carnaval de Pasto y el último sancionado como Ley de la República, *el Festival del Mono Núñez*.

Por lo anterior, el hecho de que no se cuente con la participación del Consejo de Monumentos Nacionales para la toma de la decisión consignada en el proyecto, sirve de argumento de conveniencia más no de constitucionalidad, como se colige de los argumentos que archivaron esta iniciativa cuando hizo su curso por la Comisión Segunda de Senado tal como se señaló al comienzo del presente informe.

En tercer lugar, toda vez que en la presente iniciativa en su artículo 2° autoriza al Gobierno Nacional para que efectúe las asignaciones económicas necesarias para la consecución del presente reconocimiento, destacamos el **principio de Legalidad del Gasto**, según el cual corresponde al Congreso de la República **decretar y autorizar** los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático de la forma republicana de Gobierno, consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política.

Este mismo principio encuentra sustento en el artículo 150 Constitucional en su numeral 11, en el cual se establece la competencia para que el Congreso de la República mediante la expedición de una ley, establezca las rentas y gastos de la administración, igualmente dispuesto en los artículos 345 y 346 ibídem al disponer que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido **decretado por el Congreso**, las asambleas departamentales o por los concejos distritales o municipales, y de otro lado reafirman la idea que en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior.

Salvo el caso de las materias específicas relacionadas en los numerales 3, 7, 9, 11, 19 literales a), b), e) y 22 del artículo 150 Constitucional, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, **“...no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público...”**. (Negrilla fuera de texto).²

Por las anteriores razones y atendiendo el empuje y reconocimiento que a través de la presente iniciativa se destaca en las gentes del departamento de Caldas y en especial las del municipio de Aguadas, anexo el texto definitivo y sin modificaciones del Proyecto de ley número 42 de 2004 Senado, solicitando a los miembros del Senado de la República.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 42 de 2004 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano*.

Cordialmente.

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 2004 SENADO**
*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación
El Festival Nacional del Pasillo Colombiano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación el Festival del Pasillo que se celebra en el municipio de Aguadas, Caldas, y se le reconocen la especificidad del folclor andino, a la vez que se le brinda protección en sus diferentes expresiones.

Artículo 2°. La Nación en cabeza del Ministerio de la Cultura, contribuirá con la protección, conservación, rehabilitación y divulgación de las obras y bienes que integran el festival, al igual que con la financiación y sostenibilidad del mismo, en desarrollo del artículo 15 de la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura.

Parágrafo. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, para que efectúe las asignaciones económicas necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Dichas apropiaciones deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorícese al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival del Pasillo como Patrimonio Cultural de la Nación, en los siguientes aspectos:

- a) Organización y divulgación del festival en sus diferentes expresiones, con el fin de que sirva como testimonio de la identidad cultural nacional, presente y futura;
- b) Consecución de recursos económicos, diferentes a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales y así estimular el desarrollo y fortalecimiento dentro y fuera del territorio nacional de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA
PLENARIA DEL HONORABLE SENADO AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2003 SENADO**

por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2004.

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente del honorable Senado de la República

Presente

¹ Sentencia C-343 de 1995 Corte Constitucional.

² Sentencias C-490 de 1994, C-325 de 1997 y C-685 de 1996 Corte Constitucional.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Me ha correspondido el honor de rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria del honorable Senado, del Proyecto de ley número 122 de 2003 Senado, *por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria y se dictan otras disposiciones*, razón por la cual me permito con todo respeto poner en consideración de la plenaria del Senado de la República el presente informe de ponencia de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto.
2. Sobre el trámite y la exposición de motivos.
3. Informe y proposición final.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto a consideración de la plenaria del Senado de la República, tiene origen en la iniciativa de un grupo de parlamentarios de la Cámara de Representantes, radicado en su Secretaría General el día 26 de noviembre de 2002, habiéndole correspondido el número 147. El proyecto de autoría de los Representantes, *Armando Amaya Alvarez, Zulema Jattin Corrales, José Ignacio Bermúdez, Rafael F. Amador, Bérrer León Zambrano, Luis Serrano Morales, Luis Edmundo Maya Ponce, Zamir Silva A., Alvaro A. Asthon Giraldo, Luis Fernando Duque G., Javier Vargas Castro, Germán Navas Talero, Jesús Ignacio García y Germán Varón Cotrino*, se sustenta en una breve pero convincente exposición de motivos, que se complementa con una corta biografía del doctor Jorge Eliécer Gaitán.

Afirman los autores, en primer lugar que es una necesidad sentida, patriótica y de obligatorio cumplimiento para todos los congresistas, rendir homenaje póstumo, amplio y generoso al doctor Gaitán. Destacan las innovaciones que aportó a la ciencia penal y al pensamiento político colombiano. La iniciativa, busca destacar la influencia que, la vida del líder popular, ha tenido en el curso de nuestra historia reciente, y al mismo tiempo los aportes que el doctor Jorge Eliécer Gaitán hiciera a la construcción de nuestra cultura política, para que las nuevas generaciones entiendan mejor su legado.

Inspirados en el homenaje que los Estados Unidos rinden a la vida del líder de los derechos civiles Martín Luther King, proponen exaltar la importancia de la vida aboliendo la costumbre de conmemorar la muerte. Complementaban la propuesta proponiendo que el año 2003 se denominara “Año Gaitán”, dado que en ese año se cumplió el primer centenario de su nacimiento. Subrayan la importancia de transmitir a las nuevas generaciones, los ideales y rasgos más destacados de su personalidad entre los cuales destacan el desinterés, la abnegación y su férrea voluntad para superar obstáculos.

2. Sobre el trámite

El proyecto llega a su segundo debate ante la plenaria del Senado, con algunas modificaciones, pero conservando su propósito fundamental. El trámite tuvo inicio el 26 de Noviembre de 2002 y conforme a lo estipulado a la Ley 5ª de 1992 el proyecto pasó al despacho del señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes. Con el número 147 de 2002 Cámara, fue enviado a la Comisión Segunda Permanente Constitucional de la Cámara y a la Imprenta Nacional para su publicación. Recibido en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 3 de diciembre de 2002, el Presidente de la Comisión, designó como ponentes para primer debate a los Representantes: Carlos Julio González Villa

(ponente coordinador), Guillermo Rivera Flores y Luis Alberto Monsalvo G. día 4 de junio de 2003 la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate la proposición con la cual termina el informe de ponencia del proyecto que, sometido a debate, fue aprobado por unanimidad, con las modificaciones propuestas por los ponentes (publicada en la gaceta 193/03). En la misma sesión el Presidente de la Comisión designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: Oscar Luis Fernández Ruiz, Luis Alberto Monsalvo G y Guillermo Rivera Flores.

La ponencia para segundo debate Cámara, no fue modificada en su articulado, pero se incorporaron nuevos argumentos en la exposición de motivos, referidos en lo fundamental a destacar que Jorge Eliécer Gaitán entendió que, el cambio social solo puede ser producto y resultado de la movilización social y del esfuerzo de las bases de la sociedad, actuando conjuntamente con dirigentes comprometidos y capaces de responder a sus demandas. El día 15 de septiembre de 2003 el Presidente y Secretario General de la Comisión Segunda de Cámara autorizan el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 147 de 2002, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 479 de 2003.

El proyecto fue aprobado sin modificaciones en segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 30 de septiembre de 2003, según consta en el acta de sesión plenaria número 069.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes Alonso Acosta Osio, mediante oficio remite el expediente del Proyecto número 147 de 2002 Cámara, al Presidente del honorable Senado de la República Germán Vargas Lleras, el 1° de octubre del año 2003. Posteriormente y conforme a las instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Senado, el secretario General doctor Felipe Ortiz Marulanda, me comunica que he sido designado ponente del Proyecto número 122 de 2003 Senado, que corresponde al 147 de 2002 Cámara, el día 8 de octubre del año pasado.

En el informe de ponencia que presenté a consideración de la Comisión, me permití señalar cómo, a pesar de que resultaba extemporáneo declarar el año 2003 como “Año Gaitán”, no cabe duda respecto a que el Estado y la sociedad colombiana están en obligación de exaltar el papel determinante que Jorge Eliécer Gaitán ha desempeñado en la historia reciente de Colombia. Los hechos políticos de los que fuera gestor y protagonista merecen permanecer en la memoria de una nación que como la colombiana, no ha terminado su proceso de configuración plena. Los hechos políticos inspirados por Gaitán fueron manifestación de otra forma de, hacer, decir y sentir la política, es decir de ser político, práctica y convicción que, poco a poco fue forjando la conciencia de un sujeto colectivo en formación: El pueblo colombiano.

En ese orden de ideas, propuse introducir al proyecto de ley que honra la memoria de Gaitán, una modificación central orientada a centrar la evocación y la honra del líder sacrificado el 9 de abril de 1948, en los hechos ocurridos el 7 de febrero de ese mismo año, día en que una muchedumbre silenciosa se congregó en la Plaza de Bolívar para clamar por el respeto a la vida, la justicia y la paz. Clamor que en la voz contenida, ponderada y justa de Gaitán se ha vuelto memorable y se conoce bajo el nombre de “Oración por la Paz”. Discurso que por su calidad y significado vale la pena de nuevo consignar:

“Señor Presidente Mariano Ospina Pérez”:

Bajo el peso de una honda emoción me dirijo a vuestra Excelencia, interpretando el querer y la voluntad de esta inmensa multitud que esconde su ardiente corazón, lacerado por tanta injusticia, bajo un silencio clamoroso, para pedir que haya paz y piedad para la patria.

En todo el día de hoy, Excelentísimo señor, la capital de Colombia ha presenciado un espectáculo que no tiene precedentes en su historia. Gentes que vinieron de todo el país, de todas las latitudes, de los llanos ardientes y de las frías altiplanicies, han llegado a congregarse en esta plaza, cuna de nuestras libertades, para expresar la irrevocable decisión de defender sus derechos. Dos horas hace que la inmensa multitud desemboca en esta plaza y no se ha escuchado sin embargo un solo grito, porque en el fondo de los corazones sólo se escucha el golpe de la emoción. Durante las grandes tempestades la fuerza subterránea es mucho más poderosa, y esta tiene el poder de imponer la paz cuando quienes están obligados a imponerla no la imponen.

Señor Presidente: Aquí no se oyen aplausos: ¡Solo se ven banderas negras que se agitan!

Señor Presidente: Vos que sois un hombre de universidad debéis comprender de lo que es capaz la disciplina de un partido, que logra contrariar las leyes de la psicología colectiva para recatar la emoción en un silencio, como el de esta inmensa muchedumbre. Bien comprendéis que un partido que logra esto, muy fácilmente podría reaccionar bajo el estímulo de la legítima defensa.

Ninguna colectividad en el mundo ha dado una demostración superior a la presente. Pero si esta manifestación sucede, es porque hay algo grave, y no por triviales razones. Hay un partido de orden capaz de realizar este acto para evitar que la sangre siga derramándose y para que las leyes se cumplan, porque ellas son la expresión de la conciencia general. No me he engañado cuando he dicho que creo en la conciencia del pueblo, porque ese concepto ha sido ratificado ampliamente en esta demostración, donde los vítores y los aplausos desaparecen para que solo se escuche el rumor emocionado de los millares de banderas negras, que aquí se han traído para recordar a nuestros hombres villanamente asesinados.

Señor Presidente: Serenamente, tranquilamente, con la emoción que atraviesa el espíritu de los ciudadanos que llenan esta plaza, os pedimos que ejerzáis vuestro mandato, el mismo que os ha dado el pueblo, para devolver al país la tranquilidad pública. ¡Todo depende ahora de vos! Quienes anegan en sangre el territorio de la patria, cesarían en su ciega perfidia. Esos espíritus de mala intención callarían al simple imperio de vuestra voluntad.

Amamos hondamente a esta nación y no queremos que nuestra barca victoriosa tenga que navegar sobre ríos de sangre hacia el puerto de su destino inexorable.

Señor Presidente: En esta ocasión no os reclamamos tesis económicas o políticas. Apenas os pedimos que nuestra patria no transite por caminos que nos avergüencen ante propios y extraños. ¡Os pedimos hechos de paz y de civilización!

Nosotros, señor Presidente, no somos cobardes. Somos descendientes de los bravos que aniquilaron las tiranías en este suelo sagrado. ¡Somos capaces de sacrificar nuestras vidas para salvar la paz y la libertad de Colombia!

Impedid, señor, la violencia. Queremos la defensa de la vida humana, que es lo que puede pedir un pueblo. En vez de esta fuerza

ciega desatada, debemos aprovechar la capacidad de trabajo del pueblo para beneficio del progreso de Colombia.

Señor Presidente: Nuestra bandera está enlutada y esta silenciosa muchedumbre y este grito mudo de nuestros corazones solo os reclama: ¡que nos tratéis a nosotros, a nuestras madres, a nuestras esposas, a nuestros hijos y a nuestros bienes, como queráis que os traten a vos, a vuestra madre, a vuestra esposa, a vuestros hijos y a vuestros bienes!

Os decimos finalmente, Excelentísimo señor: Bienaventurados los que entienden que las palabras de concordia y de paz no deben servir para ocultar sentimientos de rencor y exterminio. ¡Malaventurados los que en el gobierno ocultan tras la bondad de las palabras la impiedad para los hombres de su pueblo, porque ellos serán señalados con el dedo de la ignominia en las páginas de la historia!”

No cabe duda de que, el 7 de febrero del 1948, es un día memorable en la historia cívica de Colombia, no solo por que el texto de la oración es profundo y conmovedor, si no por la significación que tienen esa extraordinaria manifestación de multitudes que desembocaron ese día en la gran plaza agitando banderas de luto, caminando al compás del ritmo de sus pasos, para recibir la palabra fecunda de su líder y posteriormente retirarse haciendo más profundo y significativo su silencio. Ese día como ningún otro, puede considerarse como germinal en la configuración de la sociedad civil colombiana. No fue la manifestación del 7 de febrero de 1948, una expresión de sectarismo partidista, por el contrario, fue la expresión de un pueblo en pie, firme y con plena convicción de la justeza de su reclamo. Es decir, que ese día emergió una muchedumbre civilizada, que sin distingo de bandera política, credo, edad, sexo o raza ejercía el derecho de hacer una Petición Respetuosa al Gobernante, pidiéndole respeto a la vida y urgiéndole ordenara cesar las vulneraciones a los derechos fundamentales, sobre todo los de los más débiles.

Visto así, ese memorable acontecimiento ciudadano ocurrido el 7 de febrero de 1948, no cabe duda que debe ser perpetuado, no solo en honor a la memoria de Gaitán, sino a la de su pueblo, que él mismo con razón decía encarnar, cuando afirmaba: “ *No soy un hombre, soy un pueblo*”. Memoria que hay que guardar, no como el culto a la personalidad de un hombre, sino como fuente de inspiración y ejemplo para todos los colombianos que sin excepción continuamos hoy, medio siglo después de su muerte, presentando la misma petición, haciendo el mismo reclamo, en defensa de la vida por la justicia social y la paz.

Con las razones y motivos anteriores, presenté el informe y la proposición, acogida por la honorable Comisión Segunda Permanente del Senado, conforme a la cual se aprobó, con modificaciones del Proyecto de ley número 122 de 2003 Senado, 147 de 2002 Cámara, cuyo texto definitivo fue aprobado el 16 de junio de 2004.

3. Informe y proposición final

En mi sentir honorables senadores, las razones expuestas en los debates realizados en la honorable Cámara de Representantes, para honrar la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, unidas a las que se expusieron en el informe de ponencia presentado ante la Comisión Segunda Permanente Senado de la República, son más que suficiente para proponer que se apruebe sin modificaciones el Proyecto de ley número 122 de 2003 Senado, 147 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la vida del líder popular Jorge Eliécer Gaitán en el año del centenario de su nacimiento. Reconoce que los hechos políticos de los que fuera gestor y protagonista, merecen permanecer en la memoria de una nación que como la colombiana no ha terminado aún su proceso de plena configuración. Gaitán: teórico y activista, intelectual y militante, de gran sensibilidad, fuerte carácter, disciplina y abnegación; es ejemplo a seguir, por quienes buscan hacer de Colombia una nación equitativa, justa y democrática.

Artículo 2°. El Estado y la Nación colombianos, honran la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán declarando el día 7 de febrero, fecha en la cual el líder popular pronunció la “Oración por La Paz” en el año de 1948, como DIA DE LA PARTICIPACION CIUDADANA y el texto de LA ORACION POR LA PAZ, como documento de permanente inspiración cívica para la defensa de los derechos ciudadanos.

Artículo 3°. Los Ministerios de Educación y Cultura, reglamentarán mediante decretos: las actividades, eventos y programas, en orden a garantizar que el Día de la Participación Ciudadana en honor del líder popular Jorge Eliécer Gaitán tenga efectivo cumplimiento

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Del señor Presidente y de los honorables Senadores.

Atentamente,

Efrén Félix Tarapué Cuaical,
Senador ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 588 - Viernes 1° de octubre de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 135 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican las funciones de las comisiones de regulación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 22 de 2004 Senado, por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva y se dictan otras disposiciones. 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 064 de 2004 Senado, 156 de 2003 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco “Luis Carlos González y se dictan otras disposiciones. 6

Ponencia favorable al Proyecto de ley número 101 de 2004 Senado, 233 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la provincia antioqueña de Urabá en sus cien años de pertenecer al departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. 7

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 42 de 2004 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano. 8

Ponencia para segundo debate ante la plenaria del honorable Senado al Proyecto de ley número 122 de 2003 Senado, por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria y se dictan otras disposiciones. 9